

# DIRECCION JURÍDICO LABORAL



## RENFE

---

**RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES**

**CIRCULAR NUMERO: 515**

**FECHA: 12/07/84**

**OBJETO: V CONVENIO COLECTIVO**

DIRECCION GENERAL

OBJETO:  
V Convenio Colectivo

## CIRCULAR NUM. 515

Madrid, 12 de julio de 1984.

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 165, del día 11 de julio de 1984, contiene una Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES.

Aunque en el citado número del "B.O.E." se han observado algunos errores de transcripción, en concreto en el artículo 5.º del Convenio, que van a ser subsanados en fecha inmediata y en número próximo del expresado Boletín, se da a conocer el texto literal de la citada Resolución, que dice lo siguiente:

Visto el texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa "RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES", suscrito por la representación Patronal y Social de la misma el día 13 de julio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ellos a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director General, Francisco José García Zapata.

### V CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

#### TITULO PRIMERO

##### Ámbito de aplicación laboral y personal

Artículo 1.º De conformidad con las reiteradas peticiones de la Representación de los Trabajadores, y a fin de unificar el tratamiento de todo el personal de RENFE en un espíritu de solidaridad, el presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo 2.º Los agentes hasta ahora excluidos del ámbito personal de los anteriores Convenios se integrarán en el presente, en desarrollo del acuerdo vigente firmado en noviembre de 1981, entre la Empresa y la Representación Unitaria de P.E.R. y T.S., es decir, por voluntad libremente expresada en solicitud formal al efecto.

Dicha solicitud individual deberá presentarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

Artículo 3.º Para el tratamiento económico de dicha integración en Convenio Colectivo se prolongará la tabla salarial vigente para los incluidos, hasta el nivel 18, con el siguiente cuadro de equivalencias:

- Nivel 10.—T.S. 3.º
- Nivel 11.—T.S. 2.º/S.D.T.F. 2.º
- Nivel 12.—T.S. 1.º/S.D.T.F. 1.º
- Nivel 13.—Subjefe División.
- Nivel 14.—Jefe Adjunto División.
- Nivel 15.—Jefe División.
- Nivel 16.—Subjefe Departamento.
- Nivel 17.—Jefe Adjunto Departamento.
- Nivel 18.—Jefe Departamento hasta Director.

A tal fin, se compararán individualmente las cantidades que se venían percibiendo por los conceptos retributivos del P.E.R. y T.S. al 31 de diciembre de 1983, excluida la prima de desempeño, con el Sueldo Base, Plus Convenio y Gratificación Técnica, que correspondiese al nuevo nivel de su categoría dentro del Convenio Colectivo en dicha fecha.

Si existiera diferencia en favor del agente por su situación anterior, ésta se mantendrá a título personal, como gratificación especial, durante su situación en activo en RENFE, a todos los efectos, con la consideración de retribución no absorbible ni compensable por ningún concepto, sin que la misma sea objeto de negociación dentro del ámbito de los Convenios Colectivos.

Dicha gratificación especial no servirá de base para el abono de la antigüedad ni de las pagas extraordinarias y será revisable anualmente en el mismo incremento que se pacte para la Tabla de Salarios iniciales en Convenio Colectivo.

Para los agentes que opten voluntariamente por su inclusión en el Convenio Colectivo, el salario base a que se refieren las normas vigentes en la Red reguladoras del Premio de Permanencia será a elección del Interesado o el que venga cobrando en el momento de causar el derecho a percibir dicho Premio más

el importe de la cantidad personal a que nos hemos referido o el mayor devengado por el agente a través de su carrera ferroviaria, si éste resulta superior a la suma de los dos factores de la opción anterior.

El mismo criterio se seguirá para este personal, en cuanto a la determinación del sueldo base para la aplicación de indemnizaciones por traslado forzoso, complemento al subsidio por defunción y auxilio por gasto de fallecimiento, así como para la concesión de anticipos y otras concesiones sociales de análoga naturaleza.

A los agentes que voluntariamente opten por su integración en el presente Convenio Colectivo se les aplicarán las condiciones del mismo con retroactividad desde el 1 de enero de 1984.

Artículo 4. El personal con nivel 10 y superior podrá desempeñar cualquiera de los puestos de trabajo de la estructura de la Red, cuya fijación, determinación y funciones se establecerá por la Dirección General, a quien compete asimismo la asignación y remoción de los citados puestos, así como la determinación de la cuantía económica correspondiente a su desempeño, sin perjuicio de informar a la Representación Sindical.

El personal de Alta Dirección se reclutará entre los agentes del ámbito personal del Convenio Colectivo, pasando cuando eso ocurra a la situación de "ascenso especial".

El personal de Alta Dirección, en cuanto dure en esta situación, será retribuido con arreglo a las normas reguladoras que dicte la Dirección General, que asimismo informará a la Representación de los Trabajadores.

Artículo 5. Sin perjuicio de la representación legal sobre el colectivo de agentes de nivel 10 y superiores, integrados en el ámbito de aplicación de este Convenio, que corresponde al Comité General Intercentros, se establece, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este personal y su elevado nivel de participación en funciones directivas, una representación específica de este grupo, con la misión de exponer los problemas que afectan al mismo y las propuestas necesarias para su solución.

## TITULO II

### Ambito temporal

Artículo 6. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1984, y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, salvo en aquellas materias en que se pacte específicamente una vigencia diferente.

4440

TITULO III

Tablas salariales

Artículo 7.º A partir de 1 de enero de 1984, regirán las siguientes tablas salariales:

Tipo salarial	Salario inicial mensual	Plus de Convenio mensual
18	66.675	63.525
17	62.905	59.930
16	59.340	56.540
15	55.980	53.335
14	52.810	50.315
13	49.820	47.470
12	47.000	44.780
11	44.340	42.245
10	41.830	39.855
9	39.465	37.600
8	37.230	35.470
7	35.125	33.465
6	33.135	31.570
5	31.260	29.785
4	29.490	28.095
3	27.820	26.505
2	26.245	25.005
1	25.530	24.695

TITULO IV

Primas de producción

Artículo 8.º Con carácter retroactivo desde 1 de enero de 1984, la tabla de primas mínimas quedará fijada en los siguientes valores mensuales:

Tipo salarial	Jornada de 40 horas	Jornada de 36 horas
9	11.255	—
8	10.675	—
7	10.105	9.095
6	9.530	8.580
5	8.965	8.070
4	8.390	7.555
3	7.820	7.040
2	7.250	6.525
1	6.675	—

Artículo 9.º Con carácter retroactivo desde 1 de enero de 1984, los restantes sistemas de primas se incrementarán un 6 por 100, a excepción de los correspondientes a las claves:

- 047 - Recaudación de Interventores en Ruta.
- 429 - Cantidad a extinguir por aplicación de la clave 428.
- 444 - Circular 371.
- 459 - Complemento personal de Talleres.

### TITULO V

#### Otras retribuciones

Artículo 10.º De común acuerdo se mantiene la indemnización mensual que se concede a los agentes solteros que actualmente están cumpliendo el Servicio Militar. Asimismo, para estos agentes que hayan ingresado en la Red con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio se les abonará, cuando presten dicho Servicio Militar, el 50 por 100 de su sueldo base (inicial más cuatrienios), quedando suprimida dicha indemnización para los que ingresen con posterioridad a esta fecha.

En cuanto a los agentes casados o solteros con familiares a su cargo, continuarán con las indemnizaciones expresadas en el artículo 269 del Texto Refundido de la Normativa Laboral de RENFE (Carta Circular D.S./N.L. N/R. VII, de 30-9-77).

Cuando la forma específica de prestación del Servicio Militar lo permita, los agentes ferroviarios sujetos al mismo tendrán derecho a solicitar de la Red la utilización de su trabajo en régimen de jornada normal o reducida, percibiendo por ello la retribución correspondiente al tiempo de trabajo prestado. La fijación de un período de tiempo mínimo para las jornadas reducidas estará siempre en función de las necesidades del servicio a que está adscrito el agente.

Artículo 11.º Con carácter retroactivo a partir de 1 de enero de 1984, las indemnizaciones por desplazamiento serán las siguientes:

Tipo salarial	Dieta (Pts/día)	Traslaciones (Pts/hora)
9	1.303,80	—
8	1.222,30	—
7	1.173,50	52,17
6	1.173,50	52,17
5	1.173,50	52,17
4	1.173,50	52,17
3	1.173,50	52,17
2	1.173,50	52,17
1	1.173,50	52,17

Artículo 12.º Con carácter retroactivo a partir de 1 de enero de 1984, se establece un Plus transitorio, abonable en vacaciones y no computable a efectos de Pagas Extraordinarias, Excesos de Jornada, Descansos no disfrutados ni Nocturnidad a los tipos salariales 1 y 2 en las siguientes cuantías mensuales:

Tipo Salarial 2	1.900
Tipo Salarial 1	1.800

Artículo 13.º A partir de la fecha de la firma de este Convenio, se establece en 400 pesetas por día la gratificación por Sección Agregada de los Inspectores de Coordinación. Esta gratificación no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial y se acreditará únicamente en caso de vacantes en plantilla, pero no con ocasión de enfermedad, vacaciones u otras incidencias y será incompatible con cualquier otra compensación económica.

Artículo 14.º A partir de 1 de enero de 1984 la Gratificación Técnica se incrementará en un 6 por 100, prolongándose la actual escala hasta el nivel salarial 18.

Artículo 15.º Los restantes conceptos de la estructura salarial, salvo exclusión expresa, quedan incrementados, con carácter retroactivo desde 1 de enero de 1984, en un 6 por 100, respecto a las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1983.

**TITULO VI**

**Revisión salarial**

Artículo 16.º En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 1 de enero de 1984 superior al 6,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1984). Tal incremento, con un límite del 0,6 por 100, se abonará con efectos de 1 de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.

**TITULO VII**

**Clasificación de categorías**

Artículo 17.º Una Comisión Mixta, en el plazo de seis meses a partir de la firma de este Convenio, estudiará y aprobará, en su caso, la posible implantación progresiva de las siguientes medidas:

- 1. Fusión de categorías o especialidades profesionales en aquellos casos de trabajos similares o que tengan un bajo contenido de especialización.

- 2. Establecimiento de las polivalencias necesarias en la Red que permitan la óptima saturación en el puesto de trabajo.
- 3. Modificación de las funciones asignadas a determinadas categorías de acuerdo con las necesidades de la explotación ferroviaria, siempre que se produzcan cambios tecnológicos, mejora de métodos y calidad de los servicios.

### TITULO VIII

#### Ingresos

Artículo 18.º La Red podrá cubrir las plazas vacantes de las categorías de ingreso o de comienzo directamente, ajustándose a las disposiciones legales de carácter general y sobre política de empleo, y mediante convocatoria de carácter general y público, en su caso, en aquellas categorías de las citadas que por su carácter permanente deficitario así lo aconsejen a juicio de la Empresa.

Artículo 19.º Mediante acuerdo entre la Empresa y la Representación del Personal, se establece la posibilidad de suprimir el requisito previo de reconversión en los ingresos de determinadas categorías que por sus características especiales ambas partes convengan.

Artículo 20.º La Empresa, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma de este Convenio, se compromete a confeccionar una nueva plantilla de personal con base a la cual se realizará la planificación de nuevos ingresos.

No obstante, de la lista de espera de la convocatoria de octubre de 1982 de Especialistas de Estaciones, Obrero Especializado y Peón, y en base a las vacantes existentes de las citadas categorías, la Red irá ingresando personal en función de sus necesidades.

### TITULO IX

#### Jubilaciones forzosas

Artículo 21.º En el ánimo de propiciar una política de empleo, y a fin de conseguir que al finalizar el año se hayan realizado por esta circunstancia un número de ingresos de personal igual al número de bajas por jubilación forzosa a los 64 años, entre la Representación del Personal y la de la Red, se acuerda mantener para el futuro la rebaja de la edad de jubilación forzosa establecida en RENFE al cumplimiento por los agentes de los 64 años de edad, garantizando el porcentaje que hubiera correspondido aplicar sobre la base reguladora como si hubiera cumplido los 65 años de edad en el momento de su jubilación, y en función de los períodos de cotización acreditados en el momento en que aquélla se produzca (Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, "B.O.E." del 29, y R.D. 2705/1981, de 19 de octubre).

En el marco de las disposiciones legales establecidas en materia de jubilaciones especiales, dichas vacantes serán cubiertas por nuevos agentes fijos que



estén percibiendo cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o que sean demandantes del primer empleo, efectuándose los mismos de conformidad con lo establecido en materia de ingresos.

TITULO X

Formación

Artículo 22.º La Empresa se compromete a poner los medios necesarios para la formación permanente de su personal, a fin de que su preparación esté siempre acorde con la introducción de nuevos procedimientos tecnológicos en materia de explotación ferroviaria.

Artículo 23.º Se acuerda mantener las percepciones económicas actualmente establecidas para los alumnos en período de formación que hayan adquirido esta condición con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio, suprimiéndose para aquellos que la adquirieran con posterioridad a la citada fecha.

Los alumnos del C.A.F. seguirán percibiendo sus retribuciones en la forma actualmente reglamentada.

Artículo 24.º Se establece la distinción entre cursillos de asistencia obligatoria y voluntaria, a efectos de percepción por asistencia a los mismos.

Se consideran cursillos de asistencia obligatoria los de "perfeccionamiento", "habilitación" y "adaptación". Los agentes asistentes a los mismos cobrarán en el período de su duración las percepciones que figuran en el artículo 101 del Texto Refundido de Normas Laborales en RENFE.

Los cursillos de ascenso y reconversión se considerarán como de asistencia voluntaria. Los agentes que asistan a los mismos percibirán, a lo largo de su duración, sus emolumentos fijos y el 150 por 100 de la prima mínima.

Los agentes que, previa autorización expresa de su Jefatura, asistan a otros cursillos no citados anteriormente, percibirán a lo largo de su duración las mismas retribuciones que en el caso anterior.

Las citadas percepciones sustituyen y anulan la actual percepción del promedio de gastos fluctuantes y de las primas de producción.

Sigue en vigor el artículo 102 del Texto Refundido de las Normas Laborales de RENFE.

Artículo 25.º Se suprimen las actuales gratificaciones de profesores, monitores y colaboradores de formación, sustituyéndolas por una gratificación fija de formación, que se establecerá de mutuo acuerdo con la Representación del Personal, tanto para la función lectiva como para el resto de la función docente, incluidas la preparación y utilización de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc.

4445

Aquellos agentes no afectos a Formación que en tiempo parcial impartan clases, percibirán una compensación por esta actividad complementaria. Esta estará en función del tiempo de trabajo efectivo en formación, y la gratificación fija mencionada en el párrafo anterior.

Cuando el agente en prestación esté dedicado a Formación en jornada laboral completa se le abonará la citada gratificación fija y la prima de producción de Formación, no abonándosele durante este período la prima de producción de su dependencia.

La enseñanza impartida fuera de su horario normal de trabajo para todos estos agentes, tanto afectos a Formación o colaboradores, se abonará en concepto de exceso de jornada sin que, en caso alguno, se conceda la compensación antes dicha ni otro tipo de retribución.

## TITULO XI

### Jornada, horarios y vacaciones

Artículo 26.º Se implanta con carácter general en la Red la jornada de cinco días de trabajo y dos de descanso, estableciéndose los turnos que se consideren necesarios, a fin de mantener los actuales niveles de producción y de calidad del trabajo.

Dicha implantación se realizará en aquellos servicios o dependencias que no lo vinieren disfrutando hasta ahora con el siguiente calendario:

#### Junio de 1984.

- Interventores en Ruta.
- Personal de Trenes.
- Personal de Información.
- Personal de Electrificación.

#### 1 de octubre de 1984.

- Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicación.
- Oficinas de Viaje.
- Personal de Estaciones de Tráfico Reducido con horarios inferiores a 8 horas con 26 minutos/día.
- Personal de Estaciones de Tráfico Normal que no estén obligados por la naturaleza del puesto de trabajo a realizar 8 horas/día.
- Personal de Visitadores y Dormitorios que no estén obligados por la naturaleza del puesto de trabajo a realizar 8 horas/día.

El resto del personal no incluido en los dos apartados anteriores y que no venga disfrutando de la citada jornada de cinco días de trabajo entrará a regirse

4446

por ella con carácter inmediato tan pronto transcurran los días necesarios para que las dependencias afectadas tomen medidas oportunas al efecto.

La implantación a nivel Red del régimen de jornada de cinco días de trabajo y dos de descanso supone la supresión de la jornada de seis días de trabajo para los agentes que a título personal mantienen el citado régimen en los Servicios Centrales y Cabeceras de Zonas.

Artículo 27.º Dentro de la jornada continuada se concederá un descanso de veinte minutos para la toma del refrigerio. Para el personal de Talleres y Conservación de Vía se mantienen los treinta minutos, dadas las peculiaridades, características de sus tareas de trabajo. Ambos períodos se considerarán como trabajo efectivo.

Artículo 28.º En el caso de que por las características de la actividad no fuera posible el goce efectivo del referido descanso, se compensará a los agentes mediante el abono de veinte minutos a prorrata por día trabajado sin dicho descanso.

Para los servicios de trenes, intervención y conducción, conforme a las normas reguladoras de gráficos, jornadas y descansos para este personal, se reducen de seis a dos días al año los que actualmente tenían concedidos por las citadas normas, siendo estos dos días acumulados al período vacacional.

Artículo 29.º El período hábil de disfrute de vacaciones se extiende, a partir de 1-1-1985, a todo el año natural, quedando obligada la Red a conceder las vacaciones del personal a lo largo del citado período, procurando programar el máximo número de ellas en los meses de verano.

Para los agentes de las dependencias que opten por disfrutar las vacaciones en dos períodos, se establecerá un calendario rotativo en el que, equitativamente, el 50 por 100 del conjunto de las vacaciones se distribuya de la forma siguiente:

Enero-julio, febrero-agosto, marzo-septiembre, abril-octubre, mayo-diciembre, junio-noviembre.

En las dependencias que opten por otro sistema, el disfrute de vacaciones también será rotativo.

Queda suprimido el artículo 223 del Texto Refundido y modificado el artículo 224, que debe decir... dentro del primer mes del año siguiente, y el artículo 233 debe decir... dentro del primer mes del año siguiente.

Artículo 30.º La Red determinará, de acuerdo con la Representación del Personal, los puestos concretos en que la jornada se realizará en régimen de partida, en base a principios de atención al público y coherencia con el horario comercial.

Las condiciones generales de dicha jornada de trabajo serán las de una interrupción entre una y tres horas, que se iniciará necesariamente entre las trece treinta horas y las quince. En estos casos, la jornada comenzará entre las ocho y las nueve y no finalizará después de las veinte.

A partir de la fecha de la firma de este Convenio se implantará la jornada partida en las Oficinas de Viaje, Economatos, Servicio de Reserva Telefónica de Plazas, Secretarías de Dirección y Central Informativa de la Dirección Comercial.

Los actuales agentes adscritos a puestos de trabajo con régimen de jornada partida podrán optar entre permanecer con este nuevo régimen en su puesto de trabajo o solicitar su traslado a otras dependencias de su residencia. Este traslado quedará sujeto a la normativa general de traslados voluntarios, sin exigencia del requisito de permanencia en el puesto.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha de implantación de la jornada partida, los agentes deberán solicitar el traslado; de no solicitarlo, se considerará que han optado por la jornada partida.

Los agentes que desempeñen o pasen a desempeñar puestos de trabajo con jornada partida, percibirán una indemnización, por día trabajado, equivalente al 40 por 100 de la dieta íntegra de su nivel salarial.

Artículo 31.º En las dependencias que se rijan por el horario flexible se establece un horario cerrado entre nueve y catorce horas y un período abierto comprendido entre ocho y nueve y entre catorce y dieciocho. Este horario no será aplicable a los agentes adscritos a estas dependencias que estén a cargo de tareas de conservación, vigilancia, servicios de carácter permanente o de horarios fijos, así como aquellos que realizan su trabajo a turnos. Para el personal de treinta y seis horas, el período cerrado será de nueve a trece treinta.

## TITULO XII

### Tiempos de toma y deje

Artículo 32.º A partir de la fecha de la firma de este Convenio se determinarán los tiempos concedidos por los conceptos de toma y deje del servicio para ajustarlos a las necesidades reales, tanto en lo que se refiere a los puestos afectados como a la duración de los períodos.

Artículo 33.º Dicha determinación, que se realizará por la Red con la participación y acuerdo de la Representación Sindical, tendrá en cuenta los siguientes factores:

- Puestos de trabajo en que se hace necesario la anticipación de la entrada o el retraso en la salida en relación con el horario normal.
- Diagrama de las operaciones a realizar en cada caso y tiempo necesario para su ejecución.
- Las tareas a realizar individualmente y las que por requerir la motus transmisión de información necesiten la presencia del entrante y del saliente.

## TITULO XIII

### Traslados, ascensos, mutaciones y reemplazos

Artículo 34.º Traslados voluntarios.

1. Se suprime el sistema actual de convocatorias, resolviéndose los traslados por períodos semestrales en base a las peticiones permanentes de los agentes y de acuerdo con las normas de adjudicación vigentes. Las resolucio-

nes, las vacantes desiertas, así como las de nueva creación, se darán a conocer públicamente por medio de Aviso al Personal.

2. Cuando se trate de plazas que exijan determinados conocimientos o especialización, se especificarán los requisitos exigibles y se proporcionarán, en su caso, los textos necesarios.

3. Para poder solicitar el traslado voluntario se exigirá una de las tres condiciones siguientes:

— En el caso de personal de nuevo ingreso se podrá solicitar el traslado trascurrido el plazo mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de toma de posesión en su primer destino de carácter fijo, teniendo derecho a un segundo traslado con el mismo tiempo mínimo de permanencia.

— El traslado voluntario después de un ascenso no exigirá la permanencia de tiempo en la residencia, teniendo derecho a un segundo traslado con el tiempo mínimo de dos años de permanencia.

— En el caso del resto del personal, cinco años de permanencia en el puesto después de su último traslado voluntario.

Artículo 35.\* Se establece una Comisión Mixta, compuesta por representantes de la Empresa y del Personal, con la misión específica de resolver, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución provisional del concurso, las reclamaciones que pudieran presentarse, confeccionándose con posterioridad al citado plazo la resolución definitiva.

Artículo 36.\* Ascensos.

Los ascensos administrativos a los niveles 10 y superiores serán realizados por el Comité de Dirección de entre los propuestos por una Comisión Mixta Empresa y Representación del Personal, según la normativa que se establezca y que tendrá en cuenta los factores siguientes: Importancia y grado de desempeño de los puestos, experiencia profesional, titulación y conocimientos del agente, tiempo mínimo de permanencia en los distintos niveles, antigüedad en el nivel, en el puesto funcional y en la Red, etc.

Los ascensos a los niveles 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se efectuarán según los factores del Cuadro siguiente:

Ascensos a niveles 4, 5, 6, 7, 8 y 9

Puntuaciones máximas (%)

	Prueba teórica profesional	Prueba práctica o cursillo	Desempeño	Antigüedad	Prueba psico-técnica (perfiles)
Ascenso a nivel 9.	20	30	30	5	15
Ascenso a nivel 8.	30	30	25	5	10
Ascenso a nivel 7.	30	35	10	20	5
Ascenso a nivel 6.	30	40	—	30	—
Ascenso a nivel 5.	30	40	—	30	—
Ascenso a nivel 4.	30	40	—	30	—

Los ascensos a los niveles salariales 2 y 3 se efectuarán en orden a la mayor antigüedad, previa la realización de las pruebas que en su caso se determinen.

Las puntuaciones se obtendrán de la siguiente forma:

1. **Prueba teórica profesional:** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de Zona, en base a los conocimientos profesionales de las categorías a cubrir.
2. **Prueba práctica:** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de Zona.
3. **Desempeño:** Fijada por el Jefe de la Dependencia a la que pertenece el agente con el visto bueno del Director. La citada evaluación del desempeño tendrá en cuenta únicamente criterios puramente profesionales directamente relacionados con factores tales como: unidades de producción realizadas, calidad del trabajo, actitud ante las dificultades, puntualidad, absentismo y cumplimiento de objetivos. Estos parámetros se establecerán para los diferentes grupos profesionales de la Red, siendo homogeneizados por el Area de Personal.  
El Director correspondiente informará a la Representación del Personal de las citadas valoraciones. En caso de desacuerdo se enviará el asunto a la Comisión Permanente.
4. **Antigüedad:** Un punto por cada año de antigüedad en la categoría a efectos de obtener la valoración de la antigüedad para cada agente.
5. **Prueba psicotécnica (perfiles):** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de las Zonas.

Una vez realizadas las pruebas teóricas, a las puntuaciones obtenidas por los agentes se les afectará de un coeficiente multiplicador equivalente a la proporcionalidad respectiva a la antigüedad en la categoría.

De los agentes que superen la prueba teórica se presentarán a la prueba práctica o, en su caso, al Cursillo, un número de agentes igual, como mínimo, al doble de las vacantes y limitado por la capacidad formativa de la Red. Dichos agentes serán los que más puntuación hayan alcanzado en la prueba teórica después de aplicarles el porcentaje correspondiente a la puntuación de antigüedad.

Los agentes que superen esta prueba práctica o cursillo se clasificarán ordenadamente según las puntuaciones obtenidas en cada uno de los conceptos del Cuadro adjunto y la adjudicación de plazas se hará en base al citado ordenamiento, respetando el derecho preferente de los agentes que tengan residencia fija de la plaza a cubrir. Los agentes que no obtengan plaza quedarán en lista de espera.

**Artículo 37.º Traslados forzados.**

En los casos de traslados forzados, la Red mantendrá como indemnizaciones máximas las cantidades que por tal concepto están previstas en el Anejo 2 del IV Convenio Colectivo.

Para la determinación en cada caso de las cantidades concretas a indemnizar se acuerda establecer una Comisión Mixta Empresa-Representación de los Trabajadores que elaborará un baremo atendiendo a criterios de perjuicios rea-

les en función de la movilidad geográfica producida. La indemnización que en su caso proceda será abonada antes de realizarse el traslado. Esta Comisión Mixta establecerá en cada caso los tiempos mínimos de permanencia que el agente trasladado forzoso necesita para poder solicitar otro traslado.

Los agentes declarados sobrantes que voluntariamente participen en una Convocatoria ordinaria de traslado que implique un cambio de residencia, no tendrán derecho a indemnización económica por dicho traslado, considerándose éste de carácter voluntario.

En los casos de traslado forzoso por incompatibilidad con el público o con los compañeros, previo expediente informativo, el agente afectado únicamente tendrá derecho a las facilidades de viaje establecidas para estos casos pero no a ningún tipo de indemnización económica.

**Artículo 38.º Cambios de destino.**

La Red estará facultada para acordar cambios de destino dentro de una misma residencia si las necesidades de las cargas de trabajo lo aconsejasen, según las normas vigentes.

El artículo 321 del Texto Refundido de la Normativa Laboral de RENFE queda modificado de forma que la tabla económica anexa a este texto pasa los 3 y 4 kilómetros a 8 y 9, respectivamente.

La Red, a partir del 1-4-1984, podrá cubrir temporalmente las vacantes con agentes de residencia distinta, sin abono de indemnizaciones ni dietas, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- Existencia de vacantes cuya provisión resulte imprescindible y urgente a juicio de la Red y no haya sido cubierta en el último concurso de traslado y ascenso correspondiente.
- Petición voluntaria del interesado.
- Que en la dependencia del agente peticionario existan sobrantes, o que él esté en condición de sobrante o que, aun ocupando plaza, la vacante producida por el traslado provisional no genere aumentos de gastos fluctuantes mientras dure aquél.
- Que el agente esté capacitado para cubrir el puesto.

A efectos de concurso, el agente no ocupará la vacante que cubre temporalmente, manteniendo su situación laboral en la residencia de origen.

**Artículo 39.º Mutaciones pendientes.**

Las mutaciones pendientes serán cumplimentadas por la Empresa conforme a las siguientes normas:

- a) Si la plantilla de la categoría del agente (en su respectiva dependencia) pendiente de mutación está cubierta al menos en un 80 por 100, se cumplimentará la mutación en el plazo de un mes.
- b) Si la plantilla de la categoría del agente (en su respectiva dependencia) no está cubierta en un 80 por 100, se analizará por una Comisión Mixta, que arbitrará las medidas para poder efectuar la mutación en un plazo de tres meses.

Si no fuera posible encontrar soluciones satisfactorias, estos agentes se considerarían como destacados a partir de uno y tres meses, respectivamente.

El actual plazo de ocho días para tomar posesión del nuevo destino, contado desde la fecha en que se notifique el cese en la dependencia, queda reducido a un máximo de cinco días naturales, abonándose en la forma actual y sólo en los supuestos de cambio de domicilio.

**Artículo 40.º Días de licencia.**

Los agentes casados o cabezas de familia destacados a más de 150 kilómetros de su residencia habitual, únicamente tendrán derecho a un día de licencia, además del que les corresponda por el descanso semanal, mientras tengan régimen de trabajo de seis días a la semana.

**Artículo 41.º Reemplazos.**

Para reemplazar se designará preferentemente a los agentes en expectativa de destino.

En los demás casos, la designación de los agentes que hayan de reemplazar se efectuará valorándose la formación, méritos y capacidad de trabajo por la Jefatura del centro, a propuesta del Jefe inmediato del agente, participando en ello la Representación del Personal de forma objetivada.

La elección se llevará a cabo por dependencia y especialidad, facultándose a la Empresa a remover al agente designado en caso de ineficacia en el desempeño del puesto, de lo que deberá informarse a la Representación del Personal. La duración del reemplazo será la mínima indispensable.

Cuando una vacante se dé en reemplazo, se considerará a los seis meses vacante a todos los efectos, siendo necesariamente ofertada en los traslados y ascensos. Si tras éstos no hubiera sido cubierta y se estima conveniente la continuidad del reemplazo, consolidará la plaza el reemplazante, siempre que a su vez lleve en dicha situación al menos un año.

**TITULO XIV**

**Acoplamiento de sobrantes**

**Artículo 42.º** En el plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación de este Convenio, la Red aplicará la nueva normativa de "sobrantes", la cual se confeccionará en base a los siguientes principios:

- Se considera sobrante a aquel agente cuyo puesto de trabajo no resulte necesario para el funcionamiento del centro de trabajo al que está adscrito, respetándose, en los casos de amortización parcial de puestos de trabajo, el orden de prioridad que, para la declaración de sobrante, determina la normativa en vigor. Quedan derogados los actuales conceptos de sobrante y excedente de plantilla en dependencia y residencia.
- El acoplamiento de personal sobrante, una vez concretado individualmente a quién corresponde esta situación de acuerdo con la prioridad estable-



cida por la Red, se llevará a cabo mediante la aplicación sucesiva de las acciones que a continuación se establecen, comunicadas previamente a la Representación del Personal.

**Artículo 43.º Acoplamiento en la propia residencia.**

Puede realizarse:

1. Para cubrir vacante de su categoría y, en su caso, especialidad en otro centro de trabajo.
2. En vacante de otra categoría y, en su caso, especialidad de igual o inferior nivel salarial, con reconversión profesional cuando proceda, conservando el sueldo base más Plus de Convenio de la categoría de procedencia si fuesen superiores al de la nueva.

**Artículo 44.º Acoplamiento fuera de la residencia.**

Se llevará a cabo:

1. En vacante de la propia categoría y, en su caso, especialidad del agente.
2. En vacante de distinta categoría o especialidad de igual o inferior nivel a la suya, con reconversión profesional, en su caso, conservando el sueldo base más Plus de Convenio de la categoría de procedencia si fuesen superiores al de la nueva.
3. Con ascenso a categoría inmediata superior en plaza vacante que la Empresa le ofrezca, aceptada por el agente y que haya sido declarada desierta tras las correspondientes acciones de traslado y ascenso.
4. En los supuestos de los apartados 1 y 2, cuando el acoplamiento sea forzoso, se abonará por la Red la indemnización establecida.

El acoplamiento en las condiciones del punto 3 no otorgará derecho a indemnización o compensación alguna.

**Artículo 45.º Otras medidas.**

En los casos de agentes que no acepten su acoplamiento en las condiciones expuestas, que se ofrecerán por una sola vez, se acudirán a otras medidas, como jubilaciones anticipadas, licencias especiales o cualesquiera otras previstas en la legislación vigente.

**TITULO XV**

**Viviendas**

**Artículo 46.º** En el plazo de tres meses una Comisión Mixta Empresa-Representación del Personal establecerá de mutuo acuerdo las normas de desarrollo para la adjudicación de viviendas en alquiler e investigará las situaciones anómalas e irregulares presentes en la actualidad. Desarrolladas estas normas, cuyas

preferencias de adjudicación vendrán dadas, entre los agentes de la residencia, en función de los ingresos anuales de la unidad familiar, cargas familiares y antigüedad en la Red, se aplicarán de inmediato.

A partir de la fecha de la firma de este Convenio, las rentas de las nuevas adjudicaciones de viviendas en alquiler serán la doceava parte del sueldo base vigente en cada momento, salvo que tengan una renta legal inferior, en cuyo caso será dicha renta la aplicable.

Artículo 47.º Las casillas disponibles en las proximidades de la vía serán ofrecidas preferentemente a los Obreros Especializados, Guardabarreras y Peones de los Cantones respectivos mediante el alquiler de un cuarto del importe fijado para el resto de las viviendas en alquiler, siempre que sea vivienda habitual. Los agentes que no sean de dichas categorías que ocupen las citadas casillas, así como los que siendo de las categorías citadas las ocupen no como vivienda habitual, se sujetarán al régimen general de las viviendas de alquiler. Estas rentas de las casillas empezarán a aplicarse con las nuevas peticiones que surjan a partir de la firma del Convenio.

Artículo 48.º Para aquellos agentes que con anterioridad a la firma del Convenio dispongan de vivienda o casilla en alquiler, la Red se reserva el derecho de aplicar las normas legales existentes en materia de arrendamiento.

Artículo 49.º En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la firma de este Convenio, la Red, de acuerdo con la Representación Sindical, fijará las viviendas de servicio que con carácter gratuito deben facilitarse a los agentes que desempeñen puestos concretos de trabajo, los cuales serán determinados en base a las necesidades de la explotación ferroviaria. Mientras no se les facilite la citada vivienda gratuita, los agentes afectados tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 50.º La entrada en vigor de la clasificación no generará derechos a efectos de la situación de mantenimiento de derechos adquiridos, ni supondrá por sí misma la pérdida de los mismos.

## TITULO XVI

### Fondo de pensiones

Artículo 51.º Se creará una Comisión Mixta que en el plazo de tres meses redacte las bases para el establecimiento de un fondo de mejora de pensiones, así como su viabilidad financiera.

## TITULO XVII

### Actividad sindical

Artículo 52.º En el plazo de dos meses, una Comisión formada por la Red y los Representantes del Personal realizará un estudio para adecuar la citada actividad a la futura Ley Orgánica de Libertad Sindical.

TITULO XVIII

Incapacidad laboral transitoria

Artículo 53.º Ambas partes, conscientes de la importancia del actual nivel de absentismo en la Red, así como de las diversas causas que lo originan, conciertan la necesidad de incrementar las medidas dirigidas a mentalizar a todos los agentes de la importancia de combatir el absentismo injustificado, así como de potenciar las medidas de control e inspección de las bajas laborales y de flexibilizar la aplicación de toda la normativa laboral tendiendo a evitar distorsiones en esta materia.

En este sentido, acuerdan modificar el actual régimen de prestaciones económicas de Incapacidad Laboral Transitoria con cargo a la Red, primando los procesos de larga duración y reduciendo las prestaciones de las de corta duración, a cuyo fin convienen lo siguiente:

Los agentes en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a la Red:

— Las actuales prestaciones previstas en el artículo 450 del Texto Refundido de las Normas Laborales en RENFE durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes.

— Para los restantes procesos, el 60 por 100 de la correspondiente base reguladora durante los tres primeros días de baja laboral. Del día 4 de la baja laboral al día 20 se completará la prestación económica de la Seguridad Social con un 20 por 100. Del día 21 al 28 se complementará dicha prestación con un 5 por 100, y a partir del día 29 el complemento será del 25 por 100, cualquiera que sea la duración de la Incapacidad Laboral Transitoria.

Se establece un fondo máximo de 30 millones de pesetas destinado a atender aquellos casos de Incapacidad Laboral Transitoria en que los interesados justifican, a juicio de una Comisión Mixta (Empresa y Representantes del Personal), la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase o incida gravemente en el total de ingresos que por razón de Incapacidad Laboral Transitoria han percibido.

TITULO XIX

Otros temas sociales

Artículo 54.º La ayuda a subnormales queda fijada, a partir de 1.º de enero de 1984, en 4.560 pesetas mensuales, con el mismo régimen y condiciones actuales.

Artículo 55.º El fondo destinado para ayudas escolares se fija en 89.040.000 pesetas en lo que respecta al año 1984.

Artículo 56.º Se suprimen las ayudas que no tengan un marcado carácter social y no estén relacionadas con la explotación ferroviaria, e igualmente aquellas subvenciones que a determinadas instituciones se conceden por la Red. Los Fondos

4155

Sociales que se mantengan continuarán siendo administrados por la Comisión de Política Social.

## TITULO XX

### Participación en la gestión de la Empresa

Artículo 57.º La representación de los Sindicatos que han firmado este Acuerdo participarán en el Comité de Dirección de RENFE mediante reuniones mensuales con éste en las que les será suministrada información y se realizará un examen conjunto sobre la marcha general de la Empresa, su situación económica, la política de inversiones, la situación del empleo, las reorganizaciones y reestructuraciones previstas y, en general, todos los asuntos que tengan incidencia directa sobre la situación de los trabajadores.

## TITULO XXI

### Reestructuración de los servicios de la Red

Artículo 58.º La Empresa se compromete a que, en el caso de que sean necesarias las reestructuraciones de los servicios de la Red, se realicen de forma que se eviten en lo posible perjuicios a los trabajadores afectados, en un clima de entendimiento y de diálogo y sin llegar a ceses forzados vía de regulación de empleo.

## TITULO XXII

### Comisión de Seguimiento y Control

Artículo 59.º La Comisión Paritaria para el Seguimiento y Control del presente Convenio queda constituida, de una parte, por sus representantes que designe la Dirección de la Empresa; de otra, y de acuerdo con los derechos sindicales pactados en anteriores Convenios, por seis miembros de la Comisión Permanente del Comité General Intercentros.

En caso de dudas sobre la interpretación de las normas del presente Convenio, la decisión mayoritaria de la Comisión será aceptada por todas las partes firmantes como interpretación auténtica del mismo e incorporada a su articulado.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogada toda la Normativa Laboral existente en RENFE que se oponga expresamente a lo pactado en el presente Convenio.

EL DIRECTOR DEL AREA DE PERSONAL  
MIGUEL CORSINI FREESE